



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Borja, 07 de Mayo del 2024

INFORME N° 000496-2024-DGPC-VMPCIC/MC

A : HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL
E INDUSTRIAS CULTURALES

De : SHIRLEY YDA MOZO MERCADO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL

Asunto : Propuesta de declaratoria como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; del inmueble denominado "Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña", ubicada en el Centro Poblado de Cabana Mz. 11, Lote 5, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho..

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, en atención al asunto indicado, procedo a informarle lo siguiente:

1. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 31414, establece que *"los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible. Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"*.
2. El artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.





3. El artículo IV de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.
4. El numeral 1.1 del artículo 1 de la precitada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales inmuebles, que comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.
5. De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1255, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación.
6. Conforme a lo prescrito en el numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley N° 28296, el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley. Asimismo, *los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma*
7. La única disposición complementaria transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, que modifica la denominación y contenido de la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, establece que los artículos 4, 15 y literales a), b) y c) del artículo 23 de la citada Norma Técnica A.140, mantienen su vigencia hasta que el Ministerio de Cultura apruebe la norma especial que regule los aspectos señalados en los referidos artículos. El artículo 4° define al Monumento como (...) *la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Tal noción comprende no*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que con el tiempo, han adquirido un significado cultural. Asimismo, la citada Resolución Ministerial detalla determinadas disposiciones que se deberán tener en cuenta al momento de proyectar y ejecutar obras vinculadas a los Monumentos declarados como tales.

8. De acuerdo a lo establecido en el numeral 52.11 del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones, a la Dirección General de Patrimonio Cultural le corresponde: *Proponer al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la delimitación, presunción, declaración y retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;* basado en la documentación técnica elaborada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble.
9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 28296, el procedimiento para la declaratoria de bienes culturales podrá ser iniciado de oficio o a solicitud de parte, y se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general.
10. Conforme a lo dispuesto en el numeral 54.7 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble tiene como función elaborar la propuesta técnica para la declaratoria como bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, de las edificaciones y sitios de las épocas colonial, republicana y contemporánea.
11. Mediante Expediente N° 0022482-2021, y Carta de fecha 18 de marzo del 2021, las Sras. Silvia Dana-Echevarría, Presidente de la Asociación Lea Amis du Patrimoine y Silvia Quinto Fernández, arquitecta de la As. Icomos Perú; alcanzan a la Dirección General de Patrimonio Cultural, los expedientes para la Identificación y Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de las Iglesias de Sondondo y Cabana, ubicadas en el Valle del Sondondo, provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho para su correspondiente revisión y evaluación. Asimismo, con expedientes N° 0021626-2023 y N° 0122752-2023, el señor Edilberto Delgado Jimenez, en calidad de Fiscal de la Comisión Pro reconstrucción de la Santa Iglesia Cabana- Sur Ayacucho – Lucanas, manifiestan su interés en el reconocimiento como patrimonio cultural de la Nación de la Iglesia San Cristóbal de Cabana, en el Valle Sondondo, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
12. Mediante Memorando N° 001034-2023-DDC AYA/MC, de fecha 01 de diciembre del 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, remite el Informe N° 000434-2023-DDC AYA-JPN/MC, conteniendo fotografías del inmueble; además, el Informe N° 000421-2023-DDC AYA-JPN/MC, de fecha 27 de noviembre del 2023, adjuntando el plano del polígono a delimitar para el inmueble y el Certificado Literal del predio emitido por la SUNARP.
13. Con Hoja de Elevación N° 000066-2024-DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 24 de enero del 2024 e Informe N° 000014-2024-DPHIDGPC-VMPCIC-RFO/MC (25ENE2024), la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble presenta la propuesta técnica Propuesta de Declaratoria como Monumento de la Iglesia San Cristóbal de Cabana, en el Valle Sondondo, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, al indicar que el inmueble en cuestión posee valores culturales (histórico, arquitectónico y social), además de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

importancia y significado, que ameritan su Declaratoria como Monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

14. Mediante Resolución Viceministerial N° 000001-2024-VMPCIC-MC de fecha 05 de enero del 2024, se delega en el Director General de Patrimonio Cultural el inicio de oficio de los procedimientos de declaración y delimitación de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación.
15. En ese sentido, con Resolución Directoral N° 000049-2024-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 02 de febrero de 2024, se dio inicio de oficio al procedimiento de declaración como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación, de la Iglesia San Cristóbal de Cabana, en el Valle Sondondo, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, la cual fue notificada a la Municipalidad Provincial de Lucanas, Silvia Dana Echevarría; Presidente de la Asociación Lea Amis du Patrimoine, Edilberto Delgado Jiménez, Fiscal de la Comisión Pro reconstrucción de la Santa Iglesia Cabana- Sur Ayacucho – Lucanas, Arzobispado de Ayacucho y a la señora Silvia Isabel Quinto Fernández, Arquitecta As. Icomos Perú, con Oficios N° 000135-2024-DGPC/MC, N° 000163-2024-DGPC/MC, Oficio N° 000166-2024-DGPC/MC N° 000165-2024-DGPC/MC y Oficio N° 000164-2024-DGPC/MC, respectivamente y posteriormente mediante Oficio Múltiple N° 000009- 2024-DGPC-VMPCIC/MC, con la finalidad de otorgarles un plazo determinado para que puedan presentar sus aportes históricos, testimonios, entre otros, que formarán parte del expediente de declaración, de corresponder, así como las argumentaciones que estimen convenientes, antes de concluir con el procedimiento de declaración, siendo debidamente notificados de acuerdo a los cargos de notificación adjuntos al presente.
16. La citada resolución fue rectificada mediante Resolución Directoral N° 000057-2024-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 22 de febrero de 2024, y notificada a los interesados mediante Oficio Múltiple N° 000010-2024-DGPC-VMPCIC/M, de fecha 28 de febrero del presente año.
Posteriormente, con Oficio Múltiple N° 000016-2024-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 12 de abril del 2024, se notifica al Representante del Obispado en el territorio del Valle del Sondondo; a la Municipalidad Distrital de Cabana Sur y al Presidente de la Comunidad de Cabana Sur; las Resoluciones Directorales N° 00049-2024-DGPC-VMPCIC/MC y N° 000057-2024-DGPC-VMPCIC/MC.
17. Con cartas de fecha 08 de febrero (Expediente N° 2024-0017534), 01 de marzo y 20 de abril del 2024, de las señoras Silvia Isabel Quinto Fernández y Silvia Dana-Echevarría y carta de fecha 14 de febrero del 2024 (Expediente N° 2024-0019469) del señor Edilberto Delgado Jiménez, se reciben los aportes, comentarios y conformidad a la propuesta de declaración.
18. Con Informes N° 000038-2024-DPHIDGPC-VMPCIC-RFO/MC del 04 de abril de 2024 y N° 000058-2024-DPHIDGPC-VMPCIC-RFO/MC del 03 de mayo de 2024, de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, dan cuenta de los aportes y comentarios recibidos señalados en el párrafo precedente, indicando que luego de la revisión y evaluación de lo sustentado, ha considerado pertinente acoger los aportes dados, actualizándose la propuesta técnica respecto a la denominación: "Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña", ubicada en el Centro Poblado de Cabana Mz.11, Lote 5, distrito de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, ratificando la importancia, valor y significado que motivaron la Resolución Directoral N° 000049-2024-DGPC-VMPCIC/MC. Precisa que no se ha recibido respuesta de los demás interesados que fueron debidamente notificados.

La "Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña", se encuentra inscrita en la Partida Registral P11092274, de la Oficina Registral N° XIV Sede Ayacucho de la SUNARP, en el Centro Poblado de Cabana Mz. 11, Lote 5, de propiedad de la Municipalidad Provincial de Lucanas, donde se encuentran registrados sus linderos, medidas perimétricas y colindancias, con un área de 1221.20 m2.

Importancia, valor y significado cultural de la propuesta

Importancia:

Por su carácter simbólico e identitario, que refleja la permanencia de las prácticas, manifestaciones y sincretismo desarrollados en la época colonial en el Valle del Sondondo; además de poseer un elemento arquitectónico original, como es su espadaña, construida con piedra y ladrillo

Valores culturales

- Valor arquitectónico

Por el uso de materiales y técnicas constructivas propias de la zona y de la época en la que fue edificada; destacando la expresión formal de su fachada, en donde destaca su espadaña de tres cuerpos, construida con piedra y ladrillo.

- Valor histórico

Por constituir un documento testimonial del proceso histórico de la evangelización, las nuevas prácticas religiosas y de culto que se dieron en el virreinato y en el Valle del Sondondo.

- Valor Social

Por ser un espacio de encuentro para las prácticas de fe de la población de Cabana, desde hace más de tres siglos, siendo parte de la memoria colectiva de la comunidad, evidenciada en la continuidad de su uso y presencia hasta hoy.

Significado

La Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña, por su devenir histórico, forma parte de la memoria colectiva de la población por lo que se considera un bien representativo de su comunidad; además de ser testimonio de una etapa significativa de la historia de la evangelización en el país.

19. En atención a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, la motivación del acto administrativo ... *debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

20. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales tiene como funciones, entre otras, la de formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional.

Por lo antes expuesto, encontrándose concluidos con los plazos otorgados a los interesados y autoridades involucradas en el presente procedimiento de declaración como Monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, "Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña", ubicada en el Centro Poblado de Cabana MZ. 11, Lote 5, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, para la presentación de sus argumentos o aportes; la Dirección General de Patrimonio Cultural eleva al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la Propuesta técnica de declaración, que lo ubican dentro del ámbito de protección dispuesto en el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, así como en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; adjuntando la propuesta técnica y ficha de información básica, elaborada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, además del correspondiente proyecto de resolución.

Se recomienda además que cualquier intervención al monumento declarado, deberá contar con autorización del Ministerio de Cultura, conforme lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las competencias propias de cada sector involucrado, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal a que hubiere lugar.

Hago de su conocimiento lo antes expuesto para su evaluación y resolver el referido procedimiento, sugiriendo además la difusión de la propuesta técnica elaborada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble que motiva delimitación.

Agradeciéndole la atención al presente, quedo a su disposición para absolver cualquier consulta.

Atentamente,

SMM

cc.: cc.:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURALFirmado digitalmente por DE
LAMBARRI SAMANEZ David
Fernando FAU 20537630222 soft
Cargo: Director De La Dirección
General De Patrimonio Cultural
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.01.2026 18:36:45 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

San Borja, 19 de Enero del 2026

INFORME N° 000059-2026-DGPC-VMPCIC/MC

- A :** **GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS**
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL
E INDUSTRIAS CULTURALES
- De :** **DAVID FERNANDO DE LAMBARRI SAMANEZ**
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL
- Asunto :** DECLARATORIA DE LA "IGLESIA PARROQUIAL SAN
CRISTÓBAL DE CABANA SUR Y SU TORRE ESPADAÑA",
UBICADA EN EL VALLE DE SONDONDO, DISTRITO DE
CABANA, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE
AYACUCHO, PARA SU DECLARATORIA COMO
MONUMENTO, BIEN INTEGRANTE DEL PATRIMONIO
CULTURAL DE LA NACIÓN.
- Referencia :** a) Hoja de Elevación N° 000016-2026-DPHI-DGPC/VMPCIC
b) Hoja de Elevación N° 000788-2025-DPHI-DGPC/VMPCIC

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, en atención al asunto indicado, informarle que mediante documento b) de la referencia, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble remitió el Informe N° 000119-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC (23OCT2025) y posteriormente el Informe N° 000004-2026-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC (13ENE2026) que este Despacho hace suyo, mediante los cuales absuelve cada una de las observaciones efectuadas por la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Hoja de Envío N° 000468-2025-OGAJ-SG/MC(02SEP2025), a la propuesta técnica de declaratoria remitida con el Informe N° 001052-2025-DGPC-VMPCIC/MC.

En ese sentido, se ratifica la propuesta técnica fundamentada en lo siguiente:

Importancia: *La Iglesia es importante por su carácter simbólico e identitario, que refleja la permanencia de las prácticas, manifestaciones y sincretismo desarrollados en la época colonial en el Valle del Sondondo; además de poseer un elemento arquitectónico original, como es su torre espadaña, construida con piedra y ladrillo edificada a inicios del siglo XVIII.*

Valores Culturales

Valor histórico: *La Iglesia posee valor histórico, por constituir un documento testimonial vivo del proceso de evangelización, las nuevas prácticas religiosas y de culto que se dieron en el Valle del Sondondo durante el virreinato español, desde la época en que Cabana, Sondondo y Chipao fueron cabezas de curatos desde el establecimiento de los corregimientos de Soras, Lucanas y Andamarca, en el año 1612, cuando la administración política y religiosa de Huamanga se separa de Cusco.*

La Iglesia posee una ubicación estratégica en la plaza principal del distrito, emplazado sobre una plataforma elevada a más de un metro por encima del nivel de la calle. Luego de los terremotos de 1604 y 1687, la iglesia es reconstruida en el año de 1710, según la inscripción que figura en su fachada, lo que nos lleva a pensar, que el templo original pudo ser erigido en el siglo XVII. Su fachada presenta pórtico



de ingreso enmarcado por jambas a modo de pilastras con base, fuste, almohadillado y capitel de inspiración clásica con arco de medio punto con dovelas y clave; además de un acabado decorativo de ladrillos y bruñas pintados, intervención que es posterior a la década 1990, cuando presentaba encalado en sus muros exteriores. Los paramentos laterales presentan un par de contrafuertes de adobe en el muro del evangelio y de piedra en el muro de la epístola. los muros se encuentran sin enlucido con el adobe expuesto, exceptuando el acceso lateral que conserva la portada encalada. La torre espadaña es de tres cuerpos y cinco ventanales que albergan campanas; presenta base de piedra con arcos de medio punto y muros de adobe, con remate en frontón trapezoidal de ladrillo, con acabado pintado a manera de ladrillos y bruñas. En cuanto a la distribución interior presenta nave con planta de cruz latina, con sotocoro y coro alto; en el muro del evangelio se ubica el baptisterio y en el muro de la epístola un acceso clausurado permite determinar la existencia de un ingreso lateral al templo. Presenta retablo mayor, dos retablos laterales que preceden al crucero y un púlpito de madera en el muro del evangelio.

Valor tecnológico: Su valor tecnológico radica en el uso de materiales y técnicas constructivas propias de la zona y de la época en la que fue edificada, el uso de la piedra en los cimientos y sobrecimientos, asentada con mortero de barro y cal, los paramentos de adobe, con mortero de barro y enlucido en los muros interiores y la cobertura a dos aguas, con tijerales de madera, y cubierta de torta de barro y teja andina artesanal. Por otro lado, la presencia de la torre espadaña, como elemento original y único en el valle de Sondondo; no solo por su diseño, esbeltez y gran altura, sino por el uso de la piedra y el ladrillo en su construcción.

Valor artístico: Se evidencia en la presencia de pintura mural que aún se conserva en su interior en el transepto, el baptisterio y la sacristía. Además de la presencia de elementos como el retablo mayor que aunque ha perdido muchos de sus componentes originales, correspondería a finales del siglo XVI o inicios del siglo XVII, siendo uno de los retablos más antiguos que aún perduran en el Perú⁴, destacando por sus figuras talladas en alto relieve; y los retablos laterales de yeso moldeado y policromados, ambos enmarcados por columnas de basamento estriado y fuste liso, con capitel corintio con hojas de acanto, y coronación con elemento central a modo de jarrón con hojas y crestería; y el púlpito de madera, con detalles en relieve dorados.

Valor social: Se expresa al ser un espacio de encuentro para las prácticas de fe de la población del distrito de Cabana, desde hace más de tres siglos, siendo parte de la memoria colectiva de la comunidad, evidenciada en la continuidad de su uso y presencia hasta hoy.

Significado: La Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña, por su devenir histórico, forma parte de la memoria colectiva de la población por lo que se considera un bien representativo de su comunidad; además de ser testimonio de una etapa significativa de la historia de la evangelización en el país.

Asimismo, precisar que el inmueble se encuentra inscrito con la Partida Registral P11092274, en dos sedes registrales: en la Oficina Registral N° XIV Sede Ayacucho de la SUNARP, en donde se encuentra en estado Inactivo; y en la Oficina Registral N° XI Sede Nazca de la SUNARP, en donde se encuentra Activa. Al respecto, se ha indicado que la "Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña", se encuentra inscrita en la Partida Registral P11092274 de la Oficina Registral N° XI Sede Nazca de la SUNARP; ubicada en el Centro Poblado de Cabana Mz. 11, Lote



5; con un área de 1221.20 m²; siendo propiedad de la Municipalidad Provincial de Lucanas; así como la precisión de la identificación de la Municipalidad Distrital de Cabana.

Por lo antes expuesto, mi despacho eleva al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la propuesta para la declaración como bien integrante de Patrimonio Cultural de la Nación, de la "Iglesia parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña, al haberse constatado la existencia de importancia, significado y valores culturales que ubican al inmueble en mención dentro del ámbito de protección dispuesto en el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, así como en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Se adjunta proyecto de Resolución Viceministerial

Hago de vuestro conocimiento lo antes expuesto para la evaluación de la presente propuesta de declaratoria en mención, quedando a vuestra disposición para absolver cualquier consulta sobre el caso en mención.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

DAVID FERNANDO DE LAMBARRI SAMANEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL

DDS/mtf



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURALDIRECCIÓN DE PATRIMONIO
HISTÓRICO INMUEBLEFirmado digitalmente por FUENTES
ORTIZ Rocio Del Pilar FAU
20537630222 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.01.2026 07:38:49 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

San Borja, 13 de Enero del 2026

INFORME N° 000004-2026-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC

A : **DAVID FERNANDO DE LAMBARRI SAMANEZ**
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO
INMUEBLE

De : **ROCIO DEL PILAR FUENTES ORTIZ**
ARQUITECTA DE LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO
INMUEBLE

Asunto SE REMITE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL PARA LA DECLARATORIA DE LA "IGLESIA PARROQUIAL SAN CRISTÓBAL DE CABANA SUR Y SU TORRE ESPADAÑA", UBICADA EN EL VALLE DE SONDONDO, DISTRITO DE CABANA, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, PARA SU DECLARATORIA COMO MONUMENTO, BIEN INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. (OTROS).

Referencia: PROVEIDO N° 003466-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC (25ABR2024)
PROVEIDO N° 006358-2023-DPHI/MC (24JUL2023)
PROVEIDO N° 003190-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC (16ABR2024)
PROVEIDO N° 004042-2023-DPHI/MC (10MAY2023)
PROVEIDO N° 007219-2023-DPHI/MC (18AGO2023)
PROVEIDO N° 000146-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-CVI/MC (08MAR2024)
PROVEIDO N° 000012-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-CVI/MC (17ENE2024)
Expediente N° 2024-0019469
Expediente N° 2024-0017534
Expediente N° 2024-0055701

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente e informarle sobre la propuesta de declaratoria como Monumento, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico de la "Iglesia parroquial San Cristobal de Cabana Sur y su torre espadaña", ubicada en el valle de Sondondo, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Expediente N° 0022482-2021, y Carta de fecha 18 de marzo del 2021, las Sras. Silvia Dana-Echevarría, Presidente de la "Association les Amis du Patrimoine" y la señora Silvia Quinto Fernández, arquitecta de la As. Icomos Perú; alcanzan a la Dirección General de Patrimonio Cultural, los expedientes para la Identificación y Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de: la Iglesia de Sondondo y la Iglesia San Cristóbal de Cabana, ubicadas en el valle de Sondondo, provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho para su correspondiente revisión y evaluación.

1.2 Mediante MEMORANDO N° 001165-2023-DPHI/MC, de fecha 02 de octubre del 2023, esta Dirección, solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho: "...relación al tema del Asunto, informarle que, para la elaboración de la propuesta técnica de declaratoria de "La Iglesia San Cristóbal de Cabana" como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; es necesario determinar el área de delimitación



del inmueble; por lo que, se solicita a su Despacho, remitir la Partida Registral del predio; o en su defecto el plano de delimitación georreferenciado; con coordenadas UTM (en formato PDF y DWG (AutoCad) y Certificado de Búsqueda Catastral de la SUNARP, para poder conocer su titularidad, detectar superposiciones con otros lotes y realizar las notificaciones correspondientes a los interesados.”

1.3 Con MEMORANDO N° 001034-2023-DDC AYA/MC, de fecha 01 de diciembre del 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, remite a esta Dirección, el INFORME N° 000434-2023-DDC AYA-JPN/MC, conteniendo fotografías del inmueble; además, en la traza del SGD, se hallan el INFORME N° 000421-2023-DDC AYA-JPN/MC, de fecha 27 de noviembre del 2023, en donde como documentos adjuntos, se anexan: el plano del polígono a delimitar para el inmueble y el Certificado Literal del predio emitido por la SUNARP.

1.4 Mediante Hoja de Elevación N° 000066-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 25 de enero del 2024, se remite a la Dirección General de Patrimonio Cultural, el Informe N° 000014-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC (25ENE2024), junto con la propuesta técnica de declaratoria del inmueble.

1.5 De la Resolución Directoral de inicio de declaratoria como Monumento

Mediante Resolución Directoral N° 000049-2024-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 02 de febrero del 2024, se Resuelve: **“INICIAR** de oficio el procedimiento de declaración como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación, de la Iglesia San Cristóbal de Cabana, al haberse constatado la existencia de valores culturales que ubican al inmueble en mención dentro del ámbito de protección dispuesto en el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, así como en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.”

1.6 De la Resolución Directoral que corrige el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 000049-2024-DGPC-VMPCIC/MC

Mediante Resolución Directoral N° 000057-2024-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 22 de febrero del 2024, se Resuelve en su Artículo 1.-: **“Rectificar** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00049-2024-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 02 de febrero de 2024, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución en los domiciliados conocidos de los interesados y autoridades involucradas en el procedimiento de declaratoria como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación, a la Iglesia San Cristóbal de Cabana, en el Valle Sondondo, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, con la finalidad de que puedan presentar sus aportes históricos, testimonios, entre otros, que formarán parte del expediente de declaración, de corresponder, así como las argumentaciones, que estimen convenientes, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.”



1.7 De las opiniones, argumentos y/o propuestas de los interesados respecto a la Resolución Directoral N° 000049-2024-DGPC-VMPCIC/MC y Resolución Directoral N° 000057-2024-DGPC-VMPCIC/MC

1.7.1 Con Oficio Múltiple N° 000009-2024-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 05 de febrero del 2024, la Dirección General de Patrimonio Cultural, notifica a la señora Silvia Dana-Echevarría; Presidente de la “*Association les Amis du Patrimoine*”; a la Arq. Silvia Isabel Quinto Fernández; al Arzobispado de Ayacucho; y al señor Edilberto Delgado Jiménez; la Resolución Directoral N° 000049-2024-DGPC-VMPCIC/MC y la Propuesta Técnica de Declaratoria de la Iglesia San Cristóbal de Cabana, ubicada en el valle de Sondondo, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; para poder presentar sus aportes, testimonios, entre otros, que formarán parte del expediente de declaración, de corresponder, así como las argumentaciones que estimen convenientes, dentro del término de diez (10) días hábiles.

1.7.1.1 En respuesta, con Expediente N° 2024-0017534 y carta de fecha 08 de febrero del 2024, las señoras Silvia Isabel Quinto Fernández y Silvia Dana-Echevarría, dan respuesta al Oficio Múltiple N° 000009-2024-DGPC-VMPCIC/M, de fecha 05 de febrero del presente año indicando:

Al respecto, diremos que, en la Resolución Directoral N° 000057-2024-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 22 de febrero del 2024, se Resuelve en su Artículo 1.-: “*Rectificar el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00049-2024-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 02 de febrero de 2024...*”; atendiendo así la solicitud de las interesadas.

1.7.1.2 En respuesta, con Expediente N° 2024-0019469 y carta de fecha 14 de febrero del 2024, el señor Edilberto Delgado Jiménez, da respuesta al Oficio Múltiple N° 000009-2024-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 05 de febrero del presente año, indicando:

II. “*Nuestra solicitud de corrección, es que ustedes han tenido a bien considerar como ESPADAÑA en la parte de IMPORTANCIA sin mencionar la palabra TORRE, así se deberá considerar en el futuro para conseguir fondos para las reparaciones y mejorar el Altar Mayor y otros de la parte interna de la Iglesia y la Torre única en el Perú y en el mundo.*”

III. “*El nombre completo del fiscal de la Comisión actual es: Sr. Edilberto Delgado Jiménez, así debe figurar por su ardua labor desarrollada a la fecha.*”

IV. “*La Iglesia de Sondondo no está incluida en nuestra solicitud, por lo que se debe omitir y considerar solo Cabana, ubicado en el valle de Sondondo*”

V. “*Se debe retirar “LA CASA DE LOS MEDALLONES Y CAPILLA POSA...”*”



“Por cuanto lo indicado no guarda uniformidad con nuestra solicitud, ya que pertenecemos al Dpto. de Ayacucho y Provincia de Lucanas”

Al respecto, sobre la sugerencia del administrado, indicada en el punto I. se ha cambiado la denominación del inmueble a: *“La Iglesia San Cristóbal de Cabana y su torre espadaña”*, actualizándose la propuesta técnica, que se remite como documento adjunto al presente Informe.

Sobre el pedido del administrado de considerar su nombre completo: Edilberto Delgado Jiménez; se ha verificado que, en la Resolución Directoral N° 000049-2024-DGPC-VMPCIC/MC; en el décimo párrafo, se consigna solamente su primer apellido.

Sobre lo indicado en el punto III., sobre no considerar a la Iglesia de Sondondo en su solicitud; se presume que, el administrado se refiere a lo indicado en el décimo párrafo de la Resolución Directoral N° 000049-2024-DGPC-VMPCIC/MC: *“Que, mediante Expediente N° 0022482-2021, y Carta de fecha 18 de marzo del 2021, las Sras. Silvia Dana-Echevarría, Presidente de la “Association les Amis du Patrimoine” y Silvia Quinto Fernández, arquitecta de la As. Icomos Perú; alcanzan a la Dirección General de Patrimonio Cultural, los expedientes para la Identificación y Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de las Iglesias de Sondondo y Cabana, ubicadas en el Valle del Sondondo, provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho para su correspondiente revisión y evaluación...”*.

Al respecto indicar que, se nombra a la Iglesia de Sondondo, puesto que, los expedientes para la “Identificación y Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de las Iglesias de Sondondo y Cabana”, elaborados por la “Association les Amis du Patrimoine” y la Arq. Silvia Quinto Fernández; fueron remitidos juntos a este Ministerio, a través de un mismo expediente, el N° 0022482-2021; lo que no implica que ambos inmuebles sean materia de un mismo trámite, por el contrario, sus procedimientos de declaratoria son independientes.

Sobre el pedido expresado en el punto IV. Indicar que, en Resolución Directoral N° 000057-2024-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 22 de febrero del 2024, se Resuelve en su Artículo 1.-: *“Rectificar el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00049-2024-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 02 de febrero de 2024...”*; atendiendo así la solicitud del interesado.

- 1.7.2 Con Oficio Múltiple N° 000010-2024-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 28 de febrero del 2024, la Dirección General de Patrimonio Cultural, notifica a la Municipalidad Provincial de Lucanas; a la señora Silvia Dana-Echevarría, Presidente de la “Association les Amis du Patrimoine”; a la Arq. Silvia Isabel Quinto Fernández; al Arzobispado de Ayacucho; y al señor Edilberto Delgado Jiménez; la Resolución Directoral N° 000057-2024-DGPC-VMPCIC/MC que rectifica el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00049-2024-DGPC-VMPCIC/MC; para poder presentar sus aportes, testimonios, entre otros, que formarán parte del expediente de declaración, de corresponder, así como las



argumentaciones que estimen convenientes, dentro del término de diez (10) días hábiles.

1.7.2.1 En respuesta, con Expediente N° 2024-0055701 y carta de fecha 20 de abril del 2024, la arquitecta Silvia Quinto Fernández, manifiesta su conformidad al procedimiento de declaratoria de la Iglesia como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

1.7.2.2 Mediante correo electrónico de fecha 01 de marzo del presente año, la señora Silvia Dana-Echevarría, presidente de la "Association les Amis du Patrimoine" indica: "...*Quisieramos manifestarle que el Reverendo Padre Leoncio COTAQUISPE, quien es el representante del Arzobispado de Ayacucho en el territorio del Valle del Sondondo, afirma que la advocación de la "Iglesia de Cabana" es la siguiente: **IGLESIA PARROQUIAL SAN CRISTOBAL DE CABANA SUR...***"

1.7.3 Con Oficio Múltiple N° 000016-2024-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 12 de abril del 2024, la Dirección General de Patrimonio Cultural, notifica al Representante del Obispado en el territorio del Valle del Sondondo; a la Municipalidad Distrital de Cabana y al Presidente de la Comunidad de Cabana; la Resolución Directoral N° 000057-2024-DGPC-VMPCIC/MC que rectifica el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00049-2024-DGPC-VMPCIC/MC; para poder presentar sus aportes, testimonios, entre otros, que formarán parte del expediente de declaración, de corresponder, así como las argumentaciones que estimen convenientes, dentro del término de diez (10) días hábiles. **No habiendo recibido respuesta.**

1.7.4 Con Oficio N° 000325-2025-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 07 de julio del 2025, la Dirección General de Patrimonio Cultural, notifica a la Municipalidad Provincial de Lucanas; Resolución Directoral N° 00049-2024-DGPC-VMPCIC/MC y la Resolución Directoral N° 000057-2024-DGPC-VMPCIC/MC que la rectifica; para poder presentar sus aportes, o argumentaciones que estimen convenientes, dentro del término de diez (10) días hábiles. **No habiendo recibido respuesta.**

1.8 De la opinión de la Dirección de Consulta Previa

Con Memorando N° 000104-2025-DGPI-VMI/MC, de fecha 31 de enero del 2025, la Dirección General de los Pueblos Indígenas, remite a la Dirección General de Patrimonio Cultural; con copia a esta Dirección; el Informe N° 000001-2025-DCP-DGPI-VMI-LYL-MC y anexos, de fecha 31 de enero del 2025, respecto a la identificación de pueblos indígenas u originarios y el análisis de afectaciones a derechos colectivos sobre la propuesta de declaratoria como Monumento del inmueble. Así, en este documento se concluye:

"En el bien inmueble objeto de declaratoria se realizan festividades religiosas que podrían estar asociadas a pueblos indígenas u originarios. Sin embargo, no resultarían incompatibles con la medida propuesta, por lo que podrán seguir realizándose luego de la declaratoria de patrimonio cultural. En tal sentido, no se evidencia que la medida propuesta pueda implicar afectación directa del derecho a la identidad cultural de pueblos indígenas u originarios." (el subrayado es nuestro).



1.9 Sobre la Partida Registral del inmueble

- 1.9.1 Mediante OFICIO N° 000187-2025-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 07 de abril del 2025, la Dirección General de Patrimonio Cultural, solicita al jefe de la unidad registral de la zona registral N° XIV - sede Ayacucho:

“...hacer de su conocimiento que mi representada viene realizando procedimiento de declaratoria como Patrimonio Cultura de la Nación de la “Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su Torre Espadaña”, ubicada en el Centro Poblado de Cabana MZ. 11 Lote 5, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

*De acuerdo al análisis efectuado por nuestras áreas técnica y legal, se ha determinado que el área materia del citado procedimiento, corresponde a la MZ 11 Lote del Centro Poblado de Cabana, que se encuentra inscrito en la Partida N° P11092274 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Ayacucho; sin embargo, de la lectura de la indicada Partida se ha identificado que tiene como **“Estado: Partida Inactiva”**. En este sentido y en el marco de la colaboración entre entidades regulada por el artículo 87 de TUO de la Ley N° 27444, solicito se informe la razón por la cual la Partida Registral N° P11092274 presenta dicho estado y de ser posible nos señale el procedimiento que debe seguirse para revertir tal estado, lo cual nos permitirá eventualmente inscribir la carga cultural correspondiente una vez terminado el procedimiento de declaratoria.”*

- 1.9.2 Al respecto, mediante Hoja de Elevación N° 000379-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 02 de junio del 2025, se remite a la Dirección General de Patrimonio Cultural, el Informe N° 000059-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC (02JUN2025), en donde se indica:

“... se ha realizado la verificación respectiva en la plataforma de servicios en línea de la SUNARP:

<https://www.sunarp.gob.pe/serviciosonline/portal/index.html>;

*En donde efectivamente se pudo comprobar que, La “Iglesia parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña”, ubicada en el valle de Sondondo, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho”, **se encuentra inscrita con la Partida Registral P11092274, en dos sedes registrales: en la Oficina Registral N° XIV Sede Ayacucho de la SUNARP, en donde se encuentra en estado inactivo; y en la Oficina Registral N° XI Sede Nazca de la SUNARP, en donde se encuentra activa.”***

- 1.10 Mediante Hoja de Elevación N° 000609-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 20 de agosto del 2025, se remite a la Dirección General de Patrimonio Cultural, el Informe N° 000098-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC (19AGO2025), en donde se concluye:

“Mediante Resolución Directoral N° 000049-2024-DGPC-VMPCIC/MC¹, de fecha 02 de febrero del 2024, se Resuelve: “INICIAR de oficio el

¹ Rectificada mediante Resolución Directoral N° 000057-2024-DGPC-VMPCIC/MC.



procedimiento de declaración como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación, de la Iglesia San Cristóbal de Cabana...”.

No se han recibido aportes, testimonios, opiniones y/o comentarios que se opongán a la propuesta de declaratoria como Monumento, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, del inmueble.

La Dirección de Consulta Previa ha opinado: “...En tal sentido, no se evidencia que la medida propuesta pueda implicar afectación directa del derecho a la identidad cultural de pueblos indígenas u originarios...” por lo que no correspondería realizar un proceso de Consulta Previa.

Por lo antes mencionado, se remite la propuesta técnica para la declaratoria como Monumento de la “Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña”, ubicada en el Centro Poblado de Cabana Mz.11, Lote 5, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; para la continuación del trámite correspondiente.”

Adjuntando, además:

- Hoja Resumen de la Partida Registral P11092274, de la Oficina Registral N° XI Sede Nazca de la SUNARP
- Ficha de Información Básica
- Propuesta Técnica
- Plano de Delimitación

1.11 En HOJA DE ENVIO N° 000503-2025-OGAJ-SG/MC (18JUL2025), la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) indica al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales:

“Ahora bien, del análisis del expediente se advierte que la propuesta está sustentada en lo que se describe en el Informe N° 000058-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC que contiene el documento denominado Propuesta técnica para la declaratoria como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de la Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña, en el distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho en el que se desarrolla la importancia, significado y valores del bien inmueble conforme a las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Sin embargo, de la lectura del Informe N° 001052-2025-DGPC-VMPCIC/MC se modifica el contenido del “valor arquitectónico” y agrega otros valores que detentaría el bien inmueble los cuales no están contenidos en la Propuesta técnica para la declaratoria como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de la Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña, en el distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

Estando a lo señalado y atendiendo a que conforme al numeral 52.11 del artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC corresponde a la Dirección General de Patrimonio Cultural proponer la declaración de la



condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación basado en la documentación técnica elaborada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, la declaratoria debe contar con una sola opinión concordante entre lo que informe la citada dirección, la dirección general y lo que se consigna en el documento de gestión.

Por otro lado, se advierte (i) discrepancia entre la sede de la oficina registral en la cual se encontraría inscrito el bien inmueble, esto es, Ayacucho o Ica y (ii) será necesario precisar el nombre correcto de la Municipalidad Distrital de Cabana, dado que se la identifica como “Cabana Sur”.

Estando a lo descrito, a fin de continuar con el procedimiento, se alcanza un proyecto de resolución elaborado a partir de lo que el documento de gestión desarrolla para el análisis del órgano de línea. En caso se modifique los alcances del documento se debe considerar que los informes de sustento de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y de la Dirección General de Patrimonio Cultural deben sustentar dichos cambios y estar concordados debido a que fundamentan la decisión final que emita vuestro despacho.

1.12 Mediante PROVEIDO N° 004073-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC (03/09/2025), esta Dirección indica a la suscrita: “proceder conforme indica la OGAJ.”

1.13 En atención a lo solicitado por la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) en el INFORME N° 000119-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC (23OCT2025); remitido a la DGPC mediante HOJA DE ELEVACIÓN N° 000788-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC; se indica:

1.13.1 Sobre las afirmaciones:

“Ahora bien, del análisis del expediente se advierte que la propuesta está sustentada en lo que se describe en el Informe N° 000058-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC que contiene el documento denominado Propuesta técnica para la declaratoria como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de la Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña...”

“Sin embargo, de la lectura del Informe N° 001052-2025-DGPC-VMPCIC/MC se modifica el contenido del “valor arquitectónico” y agrega otros valores que detentaría el bien inmueble los cuales no están contenidos en la Propuesta técnica...”

Al respecto, informar que, que si bien con el Informe N° 000058-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC, se remite la propuesta técnica para la declaratoria como Monumento del inmueble; es **mediante el Informe N° 000098-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC (19AGO2025) que se remite la propuesta técnica actualizada del inmueble, siendo esta la que se toma en cuenta para la elaboración del Informe N° 001052-2025-DGPC-VMPCIC/MC**; y en donde, de acuerdo a lo verificado, se consignan los valores culturales, importancia y significado, tal y como se detallan en esta propuesta técnica, no habiendo agregado ni suprimido texto alguno.



1.13.2 Sobre la observación:

“Por otro lado, se advierte (i) discrepancia entre la sede de la oficina registral en la cual se encontraría inscrito el bien inmueble, esto es, Ayacucho o Ica y (ii)...”

Indicar que, el inmueble se encuentra inscrito con la Partida Registral P11092274, en dos sedes registrales: en la Oficina Registral N° XIV Sede Ayacucho de la SUNARP, en donde se encuentra en estado Inactivo; y en la Oficina Registral N° XI Sede Nazca de la SUNARP, en donde se encuentra Activa; tal como se detalla en el Informe N° 000059-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-RFO/MC (02JUN2025) y en el punto 1.9 del presente documento.

1.13.3 Sobre la solicitud:

“...será necesario precisar el nombre correcto de la Municipalidad Distrital de Cabana, dado que se la identifica como “Cabana Sur”.

Indicar que se ha hecho la debida corrección en la propuesta de Resolución Viceministerial.

Adjuntando, además:

- Propuesta de Resolución Viceministerial
- Ficha de Información Básica
- Propuesta Técnica
- Plano de Delimitación

2. ANÁLISIS

2.1 En PROVEIDO N° 007899-2025-DGPC-VMPCIC/MC (16DIC2025), Asesoría Legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural indica:

“Por encargo de DG; se devuelve el Expediente por lo siguiente:

- Contiene, a partir del Proveído N° 000092-2024/DPHI-DGPC-YQV el Expediente de Declaratoria como Monumento de la Iglesia Santa Ana de Huaycahuacho.

- Contiene, a partir del Proveído N° 000916 y Proveído N° 000917-2024/DCP-DGPI-VMI el Expediente de Declaratoria como Monumento de la Iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca.

- No contiene los antecedentes de la RD N° 000049-2024/DGPC-VMPCIC ni de la N° 000057-2024/DGPC-VMPCIC, que iniciaron de oficio el procedimiento y rectificaron la RD inicial.”



2.2 En atención al documento antes mencionado, se ha procedido a:

- 2.2.1 Depurar el expediente, eliminando los actuados correspondientes a los expedientes de: la Iglesia Santa Ana de Huaycahuacho y, de la Iglesia de la Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca.
- 2.2.2 Extraer los documentos relacionados a la propuesta de declaratoria como Monumento, de la "Iglesia parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña", expedidos entre las fechas 12.01.2025 al 16.12.2025, los cuales se remiten en formato PDF como documentos adjuntos, puesto que, se han tenido que eliminar de la traza del SGD al estar vinculados a los expedientes de la Iglesia Santa Ana de Huaycahuacho y de la Iglesia de la Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca.
- 2.2.3 Anexar al SGD los antecedentes de la RD N° 000049-2024/DGPC-VMPCIC y de la N° 000057-2024/DGPC-VMPCIC.

3. CONCLUSIÓN:

En el punto 2.2 del presente documento, se detallan las acciones realizadas en atención a lo indicado en el PROVEIDO N° 007899-2025-DGPC-VMPCIC/MC (16DIC2025).

4. RECOMENDACIÓN:

Remitir el presente informe a la Dirección General de Patrimonio Cultural, para la continuación del trámite.

Se adjunta:

- PROVEIDO N° 007899-2025-DGPC-VMPCIC/MC
- Antecedentes del Expediente desde el 12.01.2025 al 16.12.2025
- Propuesta de Resolución Viceministerial
- Ficha de Información Básica
- Propuesta Técnica
- Plano de Delimitación
- Hoja Resumen de la Partida Registral P11092274, de la Oficina Registral N° XI Sede Nazca de la SUNARP

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar, salvo mejor parecer

Atentamente,

RFO
cc.: cc.:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA

Firmado digitalmente por YEREN
LARREA Lazaro Omar FAU
20537630222 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.01.2025 14:42:10 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

San Borja, 31 de Enero del 2025

INFORME N° 000001-2025-DCP-DGPI-VMI-LYL/MC

- A :** ANGELA INES HERNANDEZ RAFFO
DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA
- De :** LAZARO OMAR YEREN LARREA
DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA
- Asunto :** Remisión de información respecto de la propuesta de declaratoria como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de la Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre Espadaña, ubicado en el Valle del Sondondo, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
- Referencia :** a) Memorando N° 001131-2024-DGPC-VMPCIC/MC
b) Memorando N° 001328-2024-DGPC-VMPCIC/MC
c) Memorando N° 000145-2025-DGPC-VMPCIC/MC

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y desarrollar el presente informe con relación a la solicitud de pronunciamiento respecto a la identificación de pueblos indígenas u originarios, y determinar si es necesario o no efectuar proceso de consulta previa para la declaratoria del inmueble denominado Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña, ubicada en el distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho. Este informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.1. del artículo 2 de la Resolución Ministerial 365-2017-MC, que aprueba los procedimientos internos del Ministerio de Cultura en los que corresponde efectuar procesos de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios en la medida que se advierta afectación directa a sus derechos colectivos.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Memorando N° 001131-2024-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 15 de agosto del 2024, la Dirección General de Patrimonio Cultural solicita a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas que se pronuncie, a solicitud de la Oficina General de Asesoría Jurídica, respecto a la identificación de pueblos indígenas u originarios, y determinar si es necesario o no efectuar proceso de consulta previa para la declaratoria del inmueble denominado Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña, ubicada en el distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
- 1.2 Mediante Memorando N° 000846-2024-DGPI-VMI/MC de fecha 29 de agosto del 2024, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas solicita a la Dirección General de Patrimonio Cultural puedan remitir la propuesta de polígono a través de los archivos shapefile, KMZ o KML y la base gráfica de la partida registral señalada en el expediente de la propuesta de declaratoria, a fin de poder realizar la identificación de pueblos indígenas u originarios y el análisis de afectaciones directas a derechos colectivos.





- 1.3 Mediante Memorando N° 001328-2024-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 27 de setiembre del 2024, la Dirección General de Patrimonio Cultural remite a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas el Informe N° 00103-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-FPU/MC, elaborado por la Dirección de patrimonio Histórico Inmueble.
- 1.4 Mediante Memorando N° 001224-2024-DGPI-VMI/MC de fecha 18 de diciembre del 2024, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas solicita a la Dirección General de Patrimonio Cultural puedan proporcionar información para el análisis de afectaciones directas a derechos colectivos.
- 1.5 Mediante Memorando N° 000145-2025-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 23 de enero del 2025, la Dirección General de Patrimonio Cultural remite a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas el Informe N° 000005-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-FPU/MC, elaborado por la Dirección de patrimonio Histórico Inmueble.

II. BASE NORMATIVA

- 2.1 Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución).
- 2.2 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante, Convenio 169 de la OIT).
- 2.3 Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura.
- 2.4 Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- 2.5 Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, Ley N° 29785).
- 2.6 Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación).
- 2.7 Decreto Legislativo N° 1255 Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General Del Patrimonio Cultural de la Nación y la ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- 2.8 Reglamento de la Ley de Consulta Previa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012- MC (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29785).
- 2.9 Resolución Ministerial N° 202-2012-MC, el Ministerio de Cultura aprobó la Directiva N° 03-2012-MC, Directiva que regula el funcionamiento de la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios.
- 2.10 Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.11 Resolución Ministerial N° 365-2017-MC, que aprueba procedimientos internos del Ministerio en los que corresponde efectuar procesos de consulta previa a pueblos indígenas u originarios en la medida que se advierta afectación directa a sus derechos colectivos.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre el rol del Ministerio de Cultura en derechos de los pueblos indígenas

- 3.1 De acuerdo con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura es la autoridad en



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

asuntos de interculturalidad e inclusión de las poblaciones originarias y, como tal, tiene la función de promover y garantizar los derechos de los pueblos del país. Asimismo, entre sus funciones principales, se encuentra la de promover y garantizar el respeto a los derechos de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹.

- 3.2 Según el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es función del Viceministerio de Interculturalidad (en adelante, VMI) formular, dirigir, coordinar, implementar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales sobre interculturalidad, pueblos indígenas y población afroperuana². Asimismo, el Viceministerio de Interculturalidad es el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo de conformidad con la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT (en adelante, Ley de Consulta Previa)³ y tiene como función concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta.

Sobre el derecho a la consulta previa

- 3.3 El derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios se incorporó a la legislación peruana con la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT. Como tal, el Convenio 169 OIT es parte del ordenamiento jurídico nacional, se encuentra vigente desde 2 de febrero del año 1995⁴ y ostenta rango constitucional⁵.
- 3.4 A partir del citado convenio, la Ley de Consulta Previa⁶ desarrolla el contenido, los principios y las etapas del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. Además, mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC, se aprobó el Reglamento de la referida Ley⁷.
- 3.5 De esta manera, se ha establecido la obligación de consultar, constituye una responsabilidad del Estado, por lo que las entidades estatales promotoras de procesos de consulta previa deben cumplir las siete etapas mínimas de dicho proceso⁸. Para lo cual, entre otras cosas, deben establecer mecanismos

¹ Artículo 15, literal a, de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura.

² Artículo 11, numeral 1, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

³ Primera Disposición Complementaria Final de Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

⁴ Lo cual, también ha sido finalmente esclarecido por Tribunal Constitucional en las sentencias recaída en los Expedientes N° 00024-2009-PI y N° 00025-2009-AI.

⁵ Sobre la consulta previa, en el artículo 6.1 del Convenio 169 de OIT se dispone que los estados deben "*consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente*".

⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de setiembre de 2011 y vigente desde el 7 de diciembre de 2011.

⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2012.

⁸ El artículo 8 de la Ley de Consulta Previa, prevé que las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa debe cumplir con las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta: 1. Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta; 2. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados; 3. Publicidad de la medida legislativa o administrativa; 4. Información sobre la medida legislativa o administrativa; 5. Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente; 6. Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios; 7. Decisión.



apropiados y acordes a las circunstancias y a las particularidades de cada pueblo indígena u originario, de acuerdo a los principios de interculturalidad y flexibilidad⁹.

- 3.6 Por ello, cada entidad pública debe identificar si sus propuestas de medidas supondrían afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. A su vez, debe tenerse presente que una medida afectaría directamente derechos colectivos¹⁰ de pueblos indígenas u originarios cuando contenga aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de dichos derechos, conforme el artículo 3, literal b, del Reglamento de la Ley de consulta previa.

Sobre la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) del Ministerio de Cultura

- 3.7 De acuerdo con el artículo 20 de la Ley N° 29785, el VMI tiene a su cargo la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios (en adelante, BDPI). Cabe precisar que dicho instrumento está referido a pueblos indígenas u originarios del país, de conformidad con los criterios de identificación de dichos pueblos establecidos en el Convenio 169 de la OIT y la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa.
- 3.8 La BDPI, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N°1360, es la fuente oficial del Estado peruano en cuanto a información sociodemográfica, estadística y geográfica de los pueblos indígenas u originarios. Se encarga de: a) producir y administrar información actualizada sobre pueblos indígenas u originarios; b) brindar asistencia técnica en la producción, análisis y sistematización de información sobre pueblos indígenas u originarios a las entidades de la administración pública; y c) desarrollar estudios sobre la existencia y vitalidad de los pueblos indígenas u originarios.
- 3.9 En el marco de lo dispuesto en el mandato legal antes enunciado, mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-MC, el Ministerio de Cultura aprobó la Directiva N° 03-2012-MC, "Directiva que regula el funcionamiento de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios", la cual tiene por objeto establecer las normas, pautas y procedimientos respecto a la administración de la BDPI. De acuerdo al artículo 6.4 de la Directiva que regula el funcionamiento de la BDPI, este instrumento incorporará de manera progresiva información de las entidades públicas competentes, en la medida que ésta se vaya produciendo.
- 3.10 La BDPI no tiene carácter constitutivo de derechos, por lo que no supone un registro, y se encuentra en permanente actualización. Conforme precisa el Decreto Legislativo N° 1360 en su tercera disposición complementaria final, la BDPI no excluye la existencia de otros pueblos indígenas u originarios que puedan habitar o ejercer sus derechos colectivos en el territorio nacional. En ese sentido, en el caso

⁹ Artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 de la OIT y artículo 4, literales b y d, de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT.

¹⁰ Según el artículo 3, literal f del Reglamento de la Ley de consulta previa, los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios se encuentran reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como en los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional; incluye entre otros, los derechos a la identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas, a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente; a la salud con enfoque intercultural; y a la educación intercultural.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

que una o más localidades no figuren en la BDPI, pero cumplan los criterios de identificación establecidos, sus derechos colectivos deberán ser garantizados por el Estado en el marco de la normativa vigente.

- 3.11 A la fecha, la BDPI incluye información respecto de las 9,244 localidades en las que habitan los 55 pueblos indígenas del Perú, siendo 51 originarios de la Amazonía y 4 de los Andes. Esta información es de acceso público, a través del siguiente enlace web: bdpi.cultura.gob.pe.
- 3.12 La BDPI incorpora información disponible sobre pueblos indígenas u originarios que haya sido obtenida o producida por las entidades de la administración pública según las disposiciones de la Ley N° 29785. Cabe señalar que estas entidades se encuentran obligadas a brindar la información que el Ministerio de Cultura requiera a fin de llevar a cabo la identificación y el reconocimiento de pueblos indígenas u originarios, según la quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1360.
- 3.13 Respecto de las fuentes de información, cabe señalar que, de conformidad con la Directiva que regula el funcionamiento de la BDPI, los listados de comunidades campesinas, comunidades nativas y otras localidades, toman como fuentes principales los censos realizados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI (Censos de Comunidades Nativas y Campesinas y Censos Nacionales Agropecuarios –CENAGRO-); los Directorios de comunidades nativas y campesinas del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) hasta el año 2012¹¹; la información enviada por las DRA, la información recogida por el Ministerio de Cultura, así como de otras entidades promotoras en el marco de la identificación de pueblos indígenas u originarios, entre otras entidades de la administración pública.
- 3.14 Es importante tener en cuenta que el VMI no tiene entre sus funciones y/o competencias la emisión de reconocimientos o titulaciones de las comunidades campesinas o nativas y; por tanto, no es su función el disponer de información actualizada sobre la existencia de estas. Actualmente, estas funciones son ejercidas por los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones Regionales de Agricultura (en adelante, DRA) en el marco del proceso de descentralización, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25891, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley N° 26922, Ley Marco de Descentralización.

Sobre las acciones a realizar por la Dirección de Consulta Previa según la Resolución Ministerial 365-2017-MC

- 3.15 Mediante Resolución Ministerial N° 365-2017-MC, de fecha 28 de setiembre de 2017, se aprobaron los procedimientos internos del Ministerio de Cultura en los que corresponde efectuar procesos de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios en la medida que se advierta afectación directa a sus derechos colectivos. Esta resolución identifica como una de las medidas sujetas a consulta previa al proyecto de Resolución Viceministerial que declara patrimonio cultural

¹¹ El COFOPRI contó con la función temporal de conducción del catastro rural a partir del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales hasta el año 2012. A la finalización de este régimen, se transfirió la mencionada función al Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) a través del D.S. N° 018-2014-VIVIENDA.



de la Nación a un monumento arqueológico prehispánico, a inmuebles de épocas virreinal, republicana y contemporánea, y a un paisaje cultural.

- 3.16 Asimismo, según los artículos 2.1 y 2.2 de la Resolución Ministerial N° 365-2017-MC, la Dirección de Consulta Previa es el órgano competente para la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios, el análisis de las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios del proceso de consulta previa, y las reuniones preparatorias del proceso de consulta previa en coordinación con los órganos competentes de las medidas administrativas que identifica la resolución.

IV. ANÁLISIS

Sobre la ubicación y características de la propuesta de declaratoria de la Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña

- 4.1 La Ficha técnica del expediente señala que *“La Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña, se ubica en el Centro Poblado de Cabana, en la Mz. 11, Lote 5, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho”*.
- 4.2 Asimismo, la ficha técnica señala lo siguiente sobre las características de la Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña:

“La fachada, posee portada de reminiscencia renacentista; cobertura a dos aguas; el vano de ingreso con portón de madera de dos hojas, se encuentra enmarcado por jambas a modo de pilastras con base, fuste, almohadillado y capitel de inspiración clásica con arco de medio punto con dovelas y clave. Elemento importante de su fachada es la espadaña de tres cuerpos, y remate en frontón triangular, es mencionada por el Padre San Cristóbal: “..Las espadañas conformadas por un grueso muro desnudo sobre el que se elevan, en uno o dos cuerpos, los ventanales estrechos para las campanas, armonizan bien con la sobria austeridad de las portadas renacentistas o protobarrocas de la primera mitad del siglo XVII”.

“En el interior del templo, se observan dos retablos laterales que preceden al crucero, un púlpito de madera con base en dorado y detalles en rojo ocre, antepecho en fono rojo ocre y detalles en relieve dorado, tornavoz en fondo beige y detalles en relieve dorado; y el retablo mayor, que ha sido afectado al perder algunas de sus piezas originales”.

- 4.3 La Propuesta Técnica menciona que el valor social es:

“Por ser un espacio de encuentro para las prácticas de fe de la población de Cabana, desde hace más de tres siglos, siendo parte de la memoria colectiva de la comunidad, evidenciada en la continuidad de su uso y presencia hasta hoy”.



Sobre la identificación de pueblos indígenas u originarios en el ámbito de la medida propuesta

- 4.4 Conforme a lo establecido en el artículo 8, literal b) de la Ley de Consulta Previa, las entidades estatales promotoras de una medida deben realizar la identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados.
- 4.5 A su vez, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Consulta Previa, concordante con el artículo 8.1 de su Reglamento de la Ley de Consulta, la entidad promotora identifica al o los pueblos indígenas que pudieran ser afectados en sus derechos colectivos por una medida administrativa o legislativa, a través de la información contenida en la Base de Datos Oficial (en adelante, BDPI), sobre la base de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial a su alcance.
- 4.6 Al respecto, según lo establecido en el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 03-2012-MC que regula el funcionamiento de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios, *"para el proceso de identificación de los pueblos indígenas u originarios que integran la Base de Datos, se consideran los criterios objetivos y subjetivo dispuestos en el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT, el artículo 7 de la Ley N° 29785 y el artículo 3 de su Reglamento"*.
- 4.7 En tal sentido, el numeral 7.1.5 de la Directiva N° 03-2012-MC que regula el funcionamiento de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios establece que la BDPI *"incorpora como elementos objetivos para el reconocimiento de un pueblo indígena los siguientes: lengua indígena, en tanto constituye una de las principales instituciones sociales y culturales de todo pueblo; y tierras comunales de pueblos indígenas, que establecen la existencia de conexión territorial. Ambos elementos, en conjunto, dan cuenta de "continuidad histórica" desde tiempos anteriores al establecimiento del Estado"*. Asimismo, el numeral 7.1.6 de la referida Directiva señala que *"el criterio subjetivo se combina y complementa con los criterios objetivos referidos para la identificación de los diferentes pueblos indígenas"*.
- 4.8 Es importante tener en cuenta que la BDPI no tiene carácter constitutivo de derechos, por lo que no supone un registro y se encuentra en permanente actualización. Conforme a ello, en el caso que una o más localidades no figuren en la BDPI, pero cumplan los criterios de identificación establecidos, sus derechos colectivos -entre ellos el derecho a la consulta previa- deberán ser garantizados por el Estado en el marco de la normativa vigente.
- 4.9 De acuerdo a ello, en caso que la BDPI no cuente con información sobre pueblos indígenas u originarios en el ámbito de la medida propuesta, la entidad promotora deberá recurrir a otras fuentes oficiales o al recojo directo de información a través de la realización de un trabajo de campo con el propósito de contar con información (social, cultural y espacial) suficiente confiable y actualizada para la identificación de pueblos indígenas u originarios a ser consultados.
- 4.10 Es importante señalar que a través Resolución Viceministerial N° 004-2014-VMI-MC, de fecha 25 de febrero de 2014, se aprobó la Directiva N° 001-2014-VMI/MC, Lineamientos que establecen instrumentos de recolección de información social y fija criterios para su aplicación en el marco de la identificación de los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Internacional del Trabajo (OIT), cuya aplicación comprende a todos los órganos, unidades orgánicas, unidades ejecutoras, programas y proyectos del Ministerio de Cultura, así como otras entidades públicas del Ejecutivo, Gobiernos Regional y Gobiernos Locales. Asimismo, el Ministerio de Cultura ha elaborado una Guía Metodológica para la adecuada identificación y reconocimiento de los pueblos indígenas u originarios en el ámbito de medidas a ser consultadas, la cual explica la metodología a seguir para el desarrollo de esta etapa y brinda recomendaciones para cada uno de los pasos que se deben desarrollar en este proceso.

- 4.11 En relación al caso bajo análisis, de acuerdo a la BDPI el polígono de la propuesta de declaratoria de la Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña se superpone a la comunidad campesina Cabana, reconocida, titulada, georreferenciada, e identificada como parte de los pueblos Quechuas, ubicada en el distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

Tabla 1: Comunidades campesinas relacionadas a la Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña

N°	Localidad	Tipo de localidad	Pueblo indígena	Departamento	Provincia	Distrito	Georreferencia	Resolución Reconocimiento (Fecha)	Título (Fecha)
1	Cabana	Comunidad campesina	Quechuas	Ayacucho	Lucanas	Cabana	Si	R.S. s/n (10/08/1943)	Ficha: 03-020102 (20/06/1997)

Fuente: Directorio de comunidades campesinas de COFOPRI (2011). Directorio Nacional de Centros Poblados (INEI 2017). Base de Datos de Pueblos Indígenas u originarios del Ministerio de Cultura.

En ese sentido, de acuerdo a la BDPI, la propuesta de declaratoria de la Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña se superpone a la comunidad campesina de Cabana, identificada como parte de los pueblos quechuas.

Sobre la información referida a los propietarios de los inmuebles involucrados en el ámbito de la propuesta técnica

- 4.12 La Propuesta técnica para la declaratoria como monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación de la Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su Torre Espadaña señala lo siguiente:

"La "Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña", se encuentra inscrita en la Partida Registral P11092274, de la Oficina Registral N° XI Sede Ica de la SUNARP, en el Centro Poblado de Cabana Mz. 11, Lote 5, de propiedad de la Municipalidad Provincial de Lucanas, donde se encuentran registrados sus linderos, medidas perimétricas y colindancias, con un área de 1221.20 m²".

Análisis de afectaciones directas a derechos colectivos

- 4.13 El numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación establece que *el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al periodo posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular*. Asimismo, dicho numeral dispone que su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en dicha ley.



4.14 A partir de la declaratoria de un bien como patrimonio cultural de la Nación se establecen medidas y limitaciones para su efectiva y adecuada conservación y protección, independientemente de que sean de propiedad pública o privada. Las medidas generales de protección establecidas en la Ley General de Patrimonio Cultural son las siguientes:

a) Restricciones al ejercicio de la propiedad, según la cual no se podrá desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble, ni tampoco alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Ministerio de Cultura;

b) Obligaciones de los propietarios de los bienes muebles o inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, que consistirán en facilitar el acceso a los inspectores del Ministerio de Cultura, permitir el acceso a los investigadores debidamente acreditados, proporcionar documentación histórica, titulación y demás que se requieran para fines de investigación;

c) Autorización previa del Ministerio de Cultura para edificar, remodelar, restaurar, ampliar, refaccionar, acondicionar, demoler, puesta en valor.

4.15 Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Consulta Previa, los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

4.16 Al respecto, según se ha indicado, de la información existente en Registros Públicos, el polígono de la propuesta se ubica en la Partida Registral P11092274 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral XI – Sede Ica, y es de propiedad de la Municipalidad Provincial de Lucanas, por lo que las obligaciones derivadas de la declaratoria de patrimonio cultural recaerán en el propietario de la iglesia y no en la comunidad campesina Cabana. En ese sentido, no se advierte afectación directa del derecho a la tierra y territorio de pueblos indígenas u originarios.

4.17 De acuerdo a la información brindada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble a través del Informe N° 000005-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-FBU/MC acerca de las actividades de la iglesia, se menciona lo siguiente:

“A partir de la declaratoria como Monumento o Inmueble de Valor Monumental, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, dichas edificaciones, continúan siendo utilizados en distintas actividades urbanas, es decir, uso para el que fue concebido u otras para un nuevo uso. En este caso, si se declara un Templo o Capilla o Iglesia, su uso religioso continuará, se seguirán realizando las actividades de culto religioso (celebración de misas) como antes, asimismo, se seguirán desarrollando las festividades religiosas asociadas a dicho edificio, como la Celebración por la Fiesta a la Santísima Virgen Candelaria, patrona de la ciudad de Cabana que se realiza cada 02 de febrero de cada año, Homenaje al Santo Patrón San Isidro Labrador, el cual es una de las festividades más importante del Valle del Sondondo Se tienen también otras importantes festividades como Fiesta



Patronal en homenaje a la Virgen Perpetuo Socorro, el aniversario de la Creación Política de la ciudad de Cabana Sur (02 de enero). Asimismo, también se seguirán realizando las actividades económicas en la ciudad siendo las principales la agricultura, comercio en general, transportes, etc.

- 4.18 De la información brindada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble se advierte que en el bien inmueble objeto de declaratoria se realizan festividades religiosas como la Celebración por la Fiesta a la Santísima Virgen Candelaria, el Homenaje al Santo Patrón San Isidro Labrador, la Fiesta Patronal en homenaje a la Virgen Perpetuo Socorro, las cuales podrían estar asociadas a pueblos indígenas u originarios. Sin embargo, no resultarían incompatibles con la medida propuesta, por lo que podrán seguir realizándose luego de la declaratoria de patrimonio cultural. En tal sentido, no se evidencia que la medida propuesta pueda implicar afectación directa del derecho a la identidad cultural, en lo relacionado a practicar sus ceremonias religiosas¹².
- 4.19 De acuerdo a lo señalado, la medida "Declaratoria del inmueble denominado Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña" no implicaría afectación directa a pueblos indígenas u originarios. Por tanto, considerando que para que se aplique la consulta se deben identificar pueblos indígenas u originarios y debe existir afectación directa a derechos colectivos de dichos pueblos, en el presente caso no corresponde aplicar el proceso de consulta previa en tanto no se advierte la referida afectación.

V. CONCLUSIONES

- 5.1 De acuerdo a las fuentes oficiales revisadas y la información provista por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, la propuesta de declaratoria de la Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña, se ubica en el distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
- 5.2 De acuerdo a las fuentes oficiales revisadas, la propuesta de declaratoria de la Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña se encuentra superpuesta a la comunidad campesina Cabana, reconocida, titulada, georreferenciada, e identificada como parte de los pueblos Quechuas, ubicada en el distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
- 5.3 De acuerdo a la información existente en Registros Públicos, el polígono de la medida propuesta se ubica en la Partida Registral P11092274 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral XI – Sede Ica, y es de propiedad de la Municipalidad Provincial de Lucanas, por lo que las obligaciones derivadas de la declaratoria de patrimonio cultural recaerán en el propietario de la iglesia y no en la comunidad campesina Cabana. En ese sentido, no se advierte afectación directa del derecho a la tierra y territorio de pueblos indígenas u originarios.
- 5.4 En el bien inmueble objeto de declaratoria se realizan festividades religiosas que podrían estar asociadas a pueblos indígenas u originarios. Sin embargo, no resultarían incompatibles con la medida propuesta, por lo que podrán seguir

¹² Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas (artículo 12 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

realizándose luego de la declaratoria de patrimonio cultural. En tal sentido, no se evidencia que la medida propuesta pueda implicar afectación directa del derecho a la identidad cultural de pueblos indígenas u originarios.

- 5.5 Por medio del presente informe se ha cumplido con lo establecido en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N°365-2017-MC, obteniendo como resultado que en el presente caso no corresponde implementar un proceso de consulta previa, en tanto no se ha identificado afectaciones directas a derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1 Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad, a fin de que se sirva disponer su envío a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias culturales para su conocimiento y fines.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar, salvo mejor parecer.

Atentamente,

Anexos:

Mapa Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña
Excel: Información sobre Localidades y CC.PP.

MINISTERIO DE CULTURA

DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE

FICHA DE INFORMACIÓN BÁSICA

INMUEBLE DECLARADO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

INMUEBLE EN PRESUNCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

IDENTIFICACION



NOMBRE DEL EDIFICIO		PROPIETARIO ACTUAL	
IGLESIA PARROQUIAL SAN CRISTOBAL DE CABANA SUR Y SU TORRE ESPADAÑA		<input type="checkbox"/> GOBIERNO CENTRAL <input checked="" type="checkbox"/> GOBIERNO LOCAL <input type="checkbox"/> IGLESIA <input type="checkbox"/> PERSONA NATURAL <input type="checkbox"/> PERSONA JURÍDICA	<input type="checkbox"/>
LOCALIZACIÓN			<input checked="" type="checkbox"/>
DEPARTAMENTO	AYACUCHO		<input type="checkbox"/>
PROVINCIA	LUCANAS		<input type="checkbox"/>
DISTRITO	CABANA		<input type="checkbox"/>
DIRECCIÓN: Centro Poblado de Cabana Mz. 11, Lote 5		NOMBRE : Municipalidad Provincial de Lucanas	

DISPOSITIVO LEGAL :

TIPO DE ARQUITECTURA

Civil Pública Civil Doméstica Religiosa Militar
Uso original: Religioso **Uso actual:** Religioso

AÑO DE CONSTRUCCIÓN

Siglo XVII

DESCRIPCIÓN DE LA FACHADA

Su fachada presenta pórtico de ingreso enmarcado por jambas a modo de pilastras con base, fuste, almohadillado y capitel de inspiración clásica con arco de medio punto con dovelas y clave; además de un acabado decorativo de ladrillos y bruñas pintados, intervención que es posterior a la década 1990, cuando presentaba enlucido en sus muros exteriores.

La torre espadaña es de tres cuerpos y cinco ventanales que albergan campanas; presenta base de piedra y muros de adobe, con remate en frontón trapezoidal de ladrillo, con acabado de pintado a manera de ladrillos y bruñas; esta espadaña, es un elemento original y único en el valle de Sondondo; no solo por su diseño, esbeltez y gran altura, sino por el uso de la piedra y el ladrillo en su construcción.

Los paramentos laterales presentan un par de contrafuertes de adobe en el muro del evangelio y de piedra en el muro de la epístola. los muros se encuentran sin enlucido con el adobe expuesto, exceptuando el acceso lateral que conserva la portada enlucida y encalada.

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

La distribución interior presenta nave con planta de cruz latina, con sotocoro y coro alto; en el muro del evangelio se ubica el baptisterio y en el muro de la epístola un acceso clausurado permite determinar la existencia de un ingreso lateral al templo. Presenta un retablo central y dos retablos laterales que preceden al crucero, y un púlpito de madera en el muro del evangelio, además de la presencia de pintura mural en el transepto, el baptisterio y la sacristía.

Para su construcción, se emplearon materiales y técnicas constructivas propias de la zona y de la época en la que fue edificada, como, por ejemplo: El uso de la piedra en los cimientos y sobrecimientos, asentada con mortero de barro y cal; Los paramentos de adobe, con mortero de barro y enlucido en los muros interiores; y la cobertura a dos aguas, con tijerales de madera, y cubierta de torta de barro y teja andina artesanal.

ELEMENTOS Y ESTADO DE CONSERVACIÓN

Elementos	Descripción	Est. Cons.			Observaciones
		B	R	M	
Cimientos	Piedra				
Muros	Adobe				
Estr.techo	Par y nudillo				
Cobertura	Teja				
Revestimient.	Enlucido de yeso				
Carpintería	Madera				
Piso	Piedra, cerámico				

RESEÑA HISTÓRICA

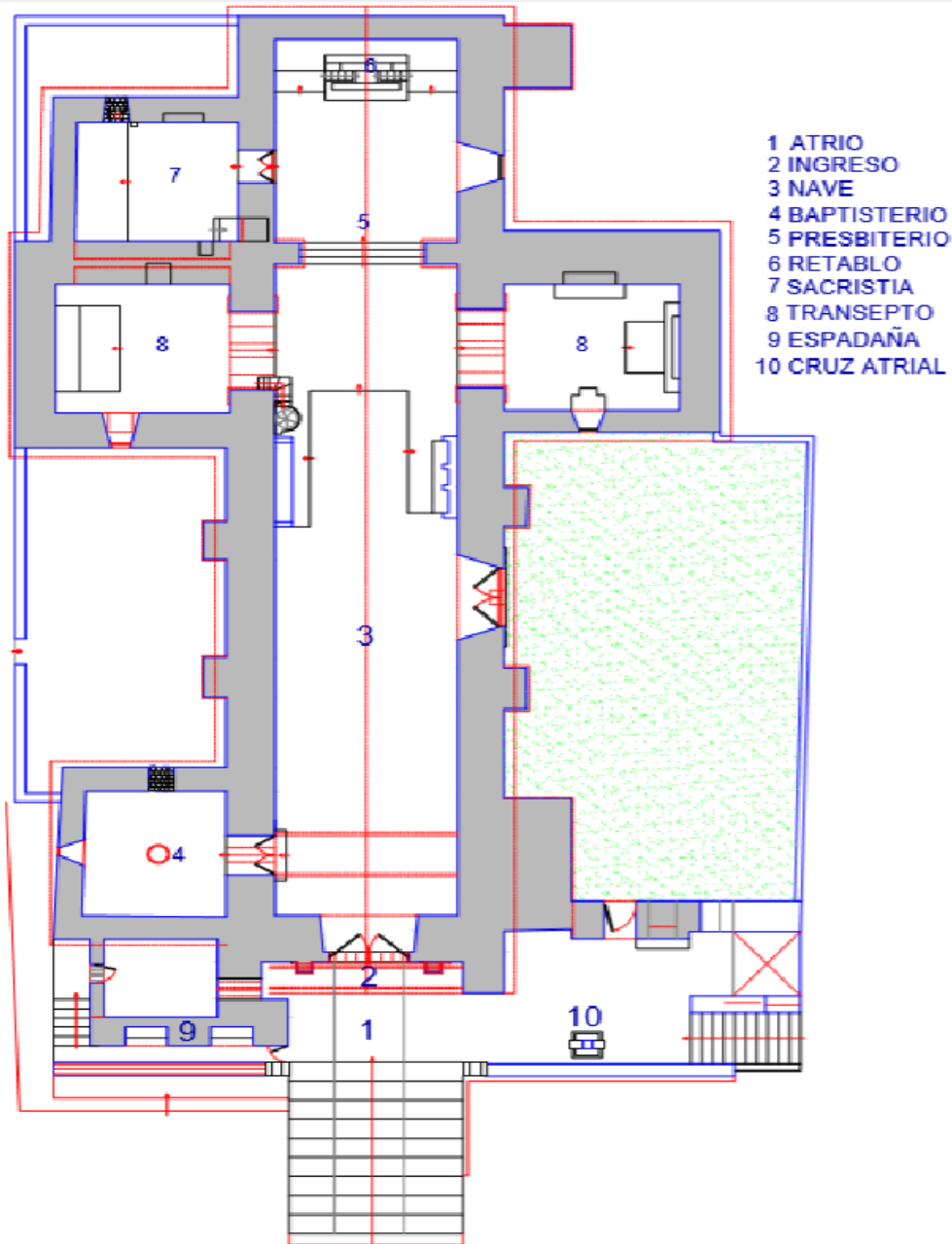
Cabana, Sondondo y Chipao fueron cabezas de curatos desde el establecimiento de los corregimientos de Soras, Lucanas y Andamarca en 1612, cuando se separa de Cusco, la administración política y religiosa de Huamanga.

Durante la colonia se produjeron los terremotos de 1708 y 1719, que causaron la destrucción de buena parte de la ciudad de Huamanga y obligaron a la reconstrucción de casonas y templos. El sismo de 1719 fue el más fuerte y destruyó parcialmente el local del Cabildo y la Catedral, así como redujo a escombros otras construcciones civiles y religiosas. Otros fuertes temblores también produjeron parcial destrucción de inmuebles en la ciudad [...] en los años 1604, 1687 y 1746. (González Carré et al., 1995, p. 154); por lo que, el inmueble es intervenido en el año 1710, según la inscripción que figura en su fachada.

Finalmente, en los años 2019 y 2020, se renueva la cobertura del templo, empleando para la estructura tijerales de madera, y torta de barro y teja andina artesanal en la cubierta.

DESCRIPCIÓN

La "Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña", se ubica en el Centro Poblado de Cabana, en la Mz. 11, Lote 5, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

PLANO DE UBICACIÓN:**PLANTA DE DISTRIBUCIÓN. Elaborado por la Arq. Silvia Quinto****INFORMACION REGISTRAL:**

Tomó	Folio	Asiento	Número de Partida
			P11092274, de la Oficina Registral N° XI Sede Nazca de la SUNARP

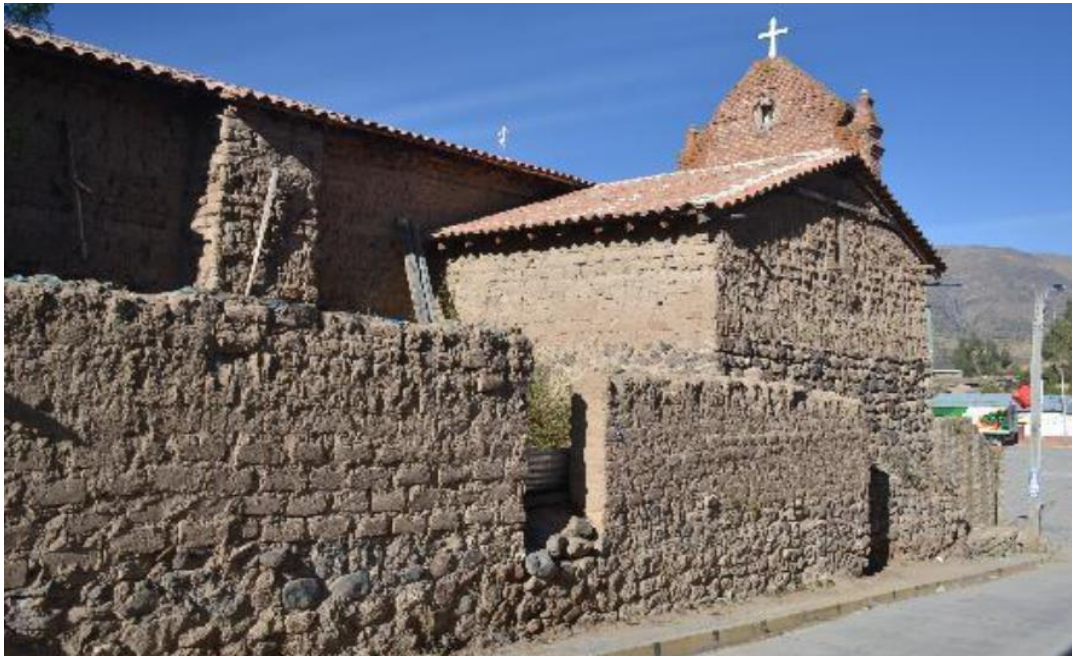
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE DEL LLENADO DE LA FICHA:**FECHA:**

NOMBRE: Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble-MC
 DIRECCIÓN: Av. Javier Prado este 2465-San Borja
 TELÉFONO: 618-9393 - Anexo 2273

Mar-26



Fachada del inmueble



Fachada lateral del inmueble



Vista de la nave de la iglesia



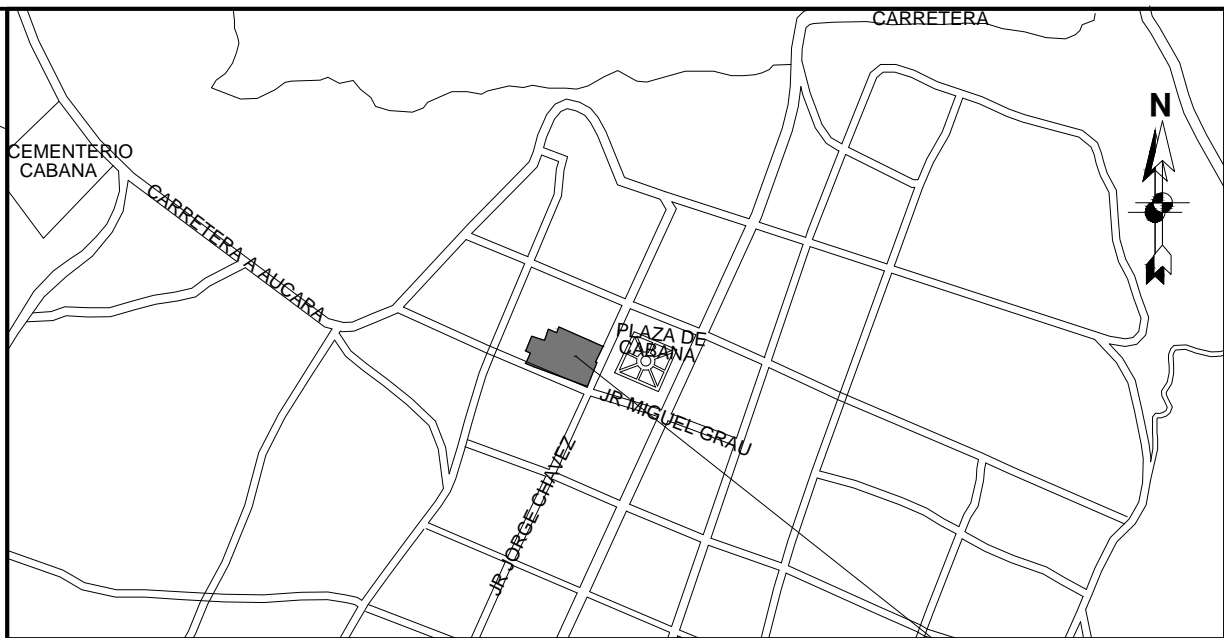
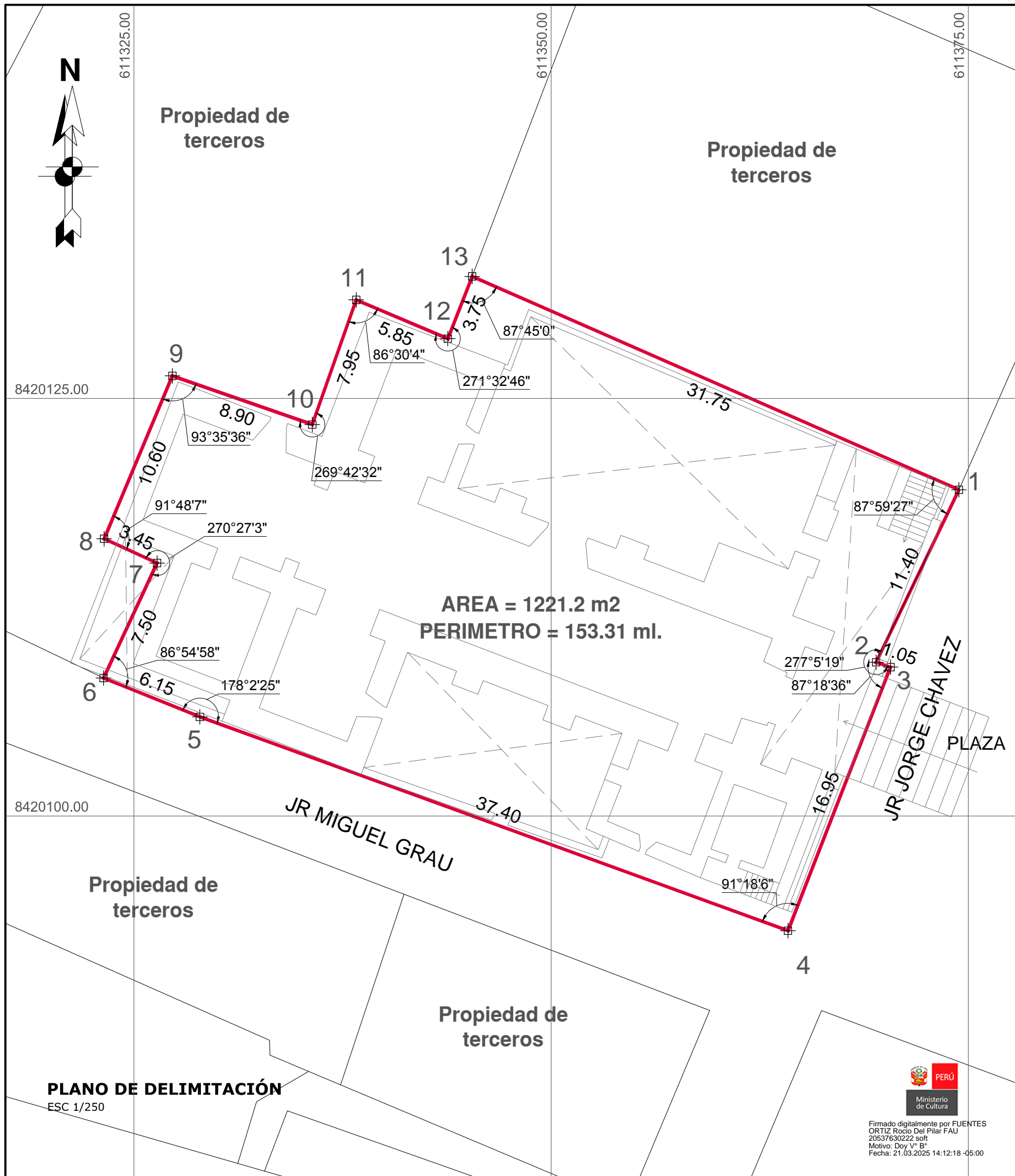
Pintura mural alrededor del retablo ubicado en el transepto del templo.



Pintura mural en el baptisterio



Detalle de la torre espadana



ESQUEMA DE LOCALIZACION
ESC 1/5000

Iglesia San Cristobal de Cabana Sur y su Torre Espadaña

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	11.40	87°59'27"	611374.4355	8420119.5316
2	2-3	1.05	277°5'19"	611369.4709	8420109.2031
3	3-4	16.95	87°18'36"	611370.3376	8420108.9117
4	4-5	37.40	91°18'6"	611364.1913	8420093.1257
5	5-6	6.15	178°2'25"	611328.9493	8420105.9331
6	6-7	7.50	86°54'58"	611323.1729	8420108.2589
7	7-8	3.45	270°27'3"	611326.3862	8420115.1450
8	8-9	10.60	91°48'7"	611323.2100	8420116.5968
9	9-10	8.90	93°35'36"	611327.3041	8420126.3541
10	10-11	7.95	269°42'32"	611335.6819	8420123.4417
11	11-12	5.85	86°30'4"	611338.3191	8420130.9054
12	12-13	3.75	271°32'46"	611343.8062	8420128.5809
13	13-1	31.75	87°45'0"	611345.2694	8420132.3121

CUADRO DE ÁREAS	
ÁREA	PERÍMETRO
1221.2 m2	153.31 ml

LEYENDA	
	DELIMITACIÓN DE BIEN INMUEBLE
	HITO DE VÉRTICE DE DELIMITACIÓN

PERÚ
 Ministerio de Cultura
 Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales
Dirección General de Patrimonio Cultural

DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE			
Plano: DELIMITACIÓN DE BIEN CULTURAL INMUEBLE IGLESIA PARROQUIAL SAN CRISTOBAL DE CABANA SUR Y SU TORRE ESPADAÑA			
Ubicación: Centro Poblado de Cabana Mz. 11 Lote 5	Distrito: CABANA	Provincia: LUCANAS	Departamento: AYACUCHO
Fuente: Elaborado en base a datos tecnicos recabados de SUNARP (P11092274- Sede Nazca)	Resolución de declaratoria:		Lámina: DBI-01
Datum: Sistema de Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 S			
Fecha: Marzo 2025	Dibujo: JJC/V	Escala: Indicada	Expediente:

Firmado digitalmente por FUENTES ORTIZ Rocio Del Pilar FAU 20537630222 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 21.03.2025 14:12:18 -05:00

PROPUESTA TÉCNICA PARA LA DECLARATORIA COMO MONUMENTO, BIEN INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN DEL PERIODO POSTERIOR AL PREHISPÁNICO, DE LA “IGLESIA PARROQUIAL SAN CRISTOBAL DE CABANA SUR Y SU TORRE ESPADAÑA”, EN EL DISTRITO DE CABANA, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO.

La presente propuesta técnica contiene el resultado de la evaluación efectuada a la propuesta de declaratoria como Monumento, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico; del inmueble denominado “Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña”, ubicada en el Centro Poblado de Cabana Mz.11, Lote 5, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

RESEÑA HISTÓRICA:

Hasta el año 1612 todos los pueblos del Corregimiento de los Soras, Lucanas y Andamarcas, estuvieron sujetos a la jurisdicción de la ciudad del Cusco, por lo que las influencias más tempranas en la confección de los templos provinieron de esta jurisdicción. Después de 1612 los pueblos de Lucanas pasaron a depender de Huamanga, y empezaron a recibir los influjos del carácter de la arquitectura religiosa huamanguina.¹

Cabana, Sondondo y Chipao fueron cabezas de curatos desde el establecimiento de los corregimientos de Soras, Lucanas y Andamarca en 1612, cuando se separa de Cusco, la administración política y religiosa de Huamanga.²

A pesar de las transformaciones, muchos templos, especialmente rurales, por su relativa pobreza de medios o lejanía de los grandes centros del cambio o por simple conservadurismo cultural, conservaron muchos de sus componentes básicos reduccionales: su sencillez rural, sus materiales, la planta gótico-isabelina (alargada y estrecha), la cubierta a dos aguas con techos de par y nudillo, etc.³. Un personaje central en la transformación de los templos de la circunscripción de Huamanga fue el Obispo Cristóbal de Castilla y Zamora (1669-1677).

Durante la colonia se produjeron los terremotos de 1708 y 1719, que causaron la destrucción de buena parte de la ciudad de Huamanga y obligaron a la reconstrucción de casonas y templos. El sismo de 1719 fue el más fuerte y destruyó parcialmente el local del Cabildo y la Catedral, así como redujo a escombros otras construcciones civiles y religiosas. Otros fuertes temblores también produjeron parcial destrucción de inmuebles en la ciudad [...] en los años 1604, 1687 y 1746. (González Carré et al., 1995, p. 154); por lo que, la iglesia San Cristóbal de Cabana, es intervenida en el año 1710, según la inscripción que figura en su fachada.

Finalmente, en los años 2019 y 2020, se renueva la cobertura del templo, empleando para la estructura tijerales de madera, y torta de barro y teja andina artesanal en la cubierta.

¹ Villa, Deolinda. (2021). Informe n° 000015-2021-DPHI-DVE/MC

² Scaletti Cárdenas, A. N. (2019). Arquitectura virreinal en el Valle de Sondondo (Ayacucho, Perú). Apuntes, 32(1). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.apc32-1.avvs>

³ Villa, Deolinda. (2021). Informe n° 000015-2021-DPHI-DVE/MC

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:

La Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur, tiene una ubicación estratégica, en la plaza principal del distrito. Su atrio se encuentra sobre una plataforma elevada, al que se accede a través de unas escalinatas.

Elemento importante de su fachada es la espadaña de tres cuerpos, y remate en frontón triangular, es mencionada por el Padre San Cristóbal: “...*Las espadañas conformadas por un grueso muro desnudo sobre el que se elevan, en uno o dos cuerpos, los ventanales estrechos para las campanas, armonizan bien con la sobria austeridad de las portadas renacentistas o proto barrocas de la primera mitad del siglo XVII. Quedan todavía algunas espadañas diseminadas por el Perú: en la ciudad y pueblos de Cuzco, en Ayacucho, en Cabana o en Guadalupe.*” (San Cristóbal Sebastián, *Arquitectura virreinal religiosa de Lima*, 2011). Esta espadaña, es un elemento original, no solamente por su diseño sino por el uso de la piedra y el ladrillo en su construcción.

La Fachada, posee portada de reminiscencia renacentista; cobertura a dos aguas; el vano de ingreso con portón de madera de dos hojas, se encuentra enmarcado por jambas a modo de pilastras con base, fuste, almohadillado y capitel de inspiración clásica con arco de medio punto con dovelas y clave.

En el interior del templo, se observan dos retablos laterales que preceden al crucero, un púlpito de madera con base en dorado y detalles en rojo ocre, antepecho en fono rojo ocre y detalles en relieve dorado, tornavoz en fondo beige y detalles en relieve dorado; y el retablo mayor, que ha sido afectado al perder algunas de sus piezas originales, siendo descrito por el Padre San Cristóbal en los siguientes términos: “*En un ya remoto viaje por algunos pueblos de la provincia de Lucanas, pude identificar en la iglesia de Cabana un retablo renacentista, sin duda el de más fina talla entre los de época que todavía se conservan en el Perú (...). El retablo renacentista de Cabana no adorna actualmente un altar independiente, puesto que aparece incorporado como parte del gran retablo del altar mayor, después de haber sido desarmado. El retablo mayor de Cabana se organiza en base a un curioso ensamblamiento de elementos diversos, logrado a bajo costo. La calle central consta de dos cuerpos barrocos del siglo XVIII: el gran ostensorio de la Eucaristía, y una hornacina para la Virgen de la Candelaria, patrona de la localidad. Las dos calles laterales constan también de dos cuerpos asimétricos y heterogéneos. El inferior lo constituye cada uno de los dos cuerpos del antiguo retablo renacentista, y sobre estos cuerpos se alzan grandes cuadros ayacuchanos del siglo XVIII - hoy desaparecidos y reemplazados por simples gigantografías a color-. Esta composición tan poco arquitectónica del retablo mayor debió realizarse hacia 1772 con motivo de la restauración de la iglesia cumplida por un párroco vizcaíno. Cada cuerpo consta de tres calles separadas por columnas de fuste recto. El primer cuerpo parece ser el que actualmente se encuentra en el lado de la epístola y tiene en las calles laterales sendas tablas con las figuras talladas de medio relieve representando a San Pedro y San Pablo, y en la calle central estaría el sagrario que no se conserva. El segundo cuerpo, el del lado del evangelio, tiene también a los lados figuras talladas de medio relieve de la Virgen y de San Juan, reservando la calle del centro para un crucifijo ahora inexistente.*”

Para su construcción, se emplearon materiales propios de la zona; la tierra para la confección de los adobes y la madera en la estructura de los techos, en el coro alto, el púlpito, el retablo barroco en transepto y retablo mayor con acabado en dorado, igualmente, en elementos como balaustradas, pasamanos y barandas; la piedra es utilizada en la construcción de cimientos y sobrecimientos de los paramentos de la

iglesia y base de la espadaña. En los paramentos interiores se tiene enlucidos de barro con acabado en yeso.

Respecto a los acabados originales que aún subsisten, se evidencia el tratamiento de pintura mural en el transepto hacia el evangelio, el presbiterio y sacristía.

PROPUESTA DE DELIMITACIÓN:

Está definida por un polígono de 13 vértices, que encierra un área de 1221.20 m² y un perímetro de 153.31 ml., conforme a los siguientes datos técnicos:

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE	NORTE
1	1-2	11.40	87° 59' 27''	611374.4355	8420119.5316
2	2-3	1.05	277° 5' 19''	611369.4709	8420109.2031
3	3-4	16.95	87° 18' 36''	611370.3376	8420108.9117
4	4-5	37.40	91° 18' 6''	611364.1913	8420093.1257
5	5-6	6.15	178° 2' 25''	611328.9493	8420105.9331
6	6-7	7.50	86° 54' 58''	611323.1729	8420108.2589
7	7-8	3.45	270° 27' 3''	611326.3862	8420115.1450
8	8-9	10.60	91° 48' 7''	611323.2100	8420116.5968
9	9-10	8.90	93° 35' 36''	611327.3041	8420126.3541
10	10-11	7.95	269° 42' 32''	611335.6819	8420123.4417
11	11-12	5.85	86° 30' 4''	611338.3191	8420130.9054
12	12-13	3.75	271° 32' 46''	611343.8062	8420128.5809
13	13-1	31.75	87° 45' 0''	611345.2694	8420132.3121

INFORMACIÓN REGISTRAL

La "Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña", se encuentra inscrita en la Partida Registral P11092274 de la Oficina Registral N° XI Sede Nazca de la SUNARP; ubicada en el Centro Poblado de Cabana Mz. 11, Lote 5; con un área de 1221.20 m²; siendo propiedad de la Municipalidad Provincial de Lucanas.

IMPORTANCIA, VALOR Y SIGNIFICADO CULTURAL DE LA PROPUESTA

Importancia:

Es importante por su carácter simbólico e identitario, que refleja la permanencia de las prácticas, manifestaciones y sincretismo desarrollados en la época colonial en el Valle del Sondondo; además de poseer un elemento arquitectónico original, como es su torre espadaña, construida con piedra y ladrillo edificada en el siglo XVII.

Valores culturales:

- **Valor histórico:** posee valor histórico, por constituir un documento testimonial vivo del proceso de evangelización, las nuevas prácticas religiosas y de culto que se dieron en el Valle del Sondondo durante el virreinato español, desde la época en que Cabana, Sondondo y Chipao fueron cabezas de curatos desde el establecimiento de los corregimientos de Soras, Lucanas y Andamarca, en el año 1612, cuando la administración política y religiosa de Huamanga se separa de Cusco.
- **Valor arquitectónico:** el templo posee una ubicación estratégica en la plaza principal del distrito, emplazado sobre una plataforma elevada a más de un metro por encima del nivel de la calle.
Su fachada presenta pórtico de ingreso enmarcado por jambas a modo de pilastras con base, fuste, almohadillado y capitel de inspiración clásica con arco de medio punto con dovelas y clave; además de un acabado decorativo de ladrillos y bruñas pintados, intervención que es posterior a la década 1990, cuando presentaba enlucido en sus muros exteriores.
Los paramentos laterales presentan un par de contrafuertes de adobe en el muro del evangelio y de piedra en el muro de la epístola. los muros se encuentran sin enlucido con el adobe expuesto, exceptuando el acceso lateral que conserva la portada encalada.
La torre espadaña es de tres cuerpos y cinco ventanales que albergan campanas; presenta base de piedra con arcos de medio punto y muros de adobe, con remate en frontón trapezoidal de ladrillo, con acabado pintado a manera de ladrillos y bruñas.
En cuanto a la distribución interior presenta nave con planta de cruz latina, con sotocoro y coro alto; en el muro del evangelio se ubica el baptisterio y en el muro de la epístola un acceso clausurado permite determinar la existencia de un ingreso lateral al templo. Presenta retablo mayor, dos retablos laterales que preceden al crucero y un púlpito de madera en el muro del evangelio.
- **Valor tecnológico:** su valor tecnológico radica en el uso de materiales y técnicas constructivas propias de la zona y de la época en la que fue edificada, como, por ejemplo:
 - o El uso de la piedra en los cimientos y sobrecimientos, asentada con mortero de barro y cal.
 - o Los paramentos de adobe, con mortero de barro y enlucido en los muros interiores.
 - o La cobertura a dos aguas, con tijerales de madera, y cubierta de torta de barro y teja andina artesanal.

Por otro lado, la presencia de la torre espadaña, como elemento original y único en el valle de Sondondo; no solo por su diseño, esbeltez y gran altura, sino por el uso de la piedra y el ladrillo en su construcción.

- **Valor artístico:** su valor artístico se evidencia en la presencia de pintura mural que aún se conserva en su interior en el transepto, el baptisterio y la sacristía. Además de la presencia de elementos como el retablo mayor que aunque ha perdido muchos de sus componentes originales, correspondería a finales del siglo XVI o inicios del siglo XVII, siendo uno de los retablos más antiguos que aún perduran en el Perú⁴, destacando por sus figuras talladas en alto relieve; y los retablos laterales de yeso moldeado y policromados, ambos enmarcados por columnas de basamento estriado y fuste liso, con capitel corintio con hojas de acanto, y coronación con elemento central a modo de jarrón con hojas y crestería; y el púlpito de madera, con detalles en relieve dorados.
- **Valor social:** su valor social se expresa al ser un espacio de encuentro para las prácticas de fe de la población del distrito de Cabana, desde hace más de tres siglos, siendo parte de la memoria colectiva de la comunidad, evidenciada en la continuidad de su uso y presencia hasta hoy.

Significado:

La Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña, por su devenir histórico, forma parte de la memoria colectiva de la población por lo que se considera un bien representativo de su comunidad; además de ser testimonio de una etapa significativa de la historia de la evangelización en el país.

Por lo tanto, el inmueble denominado “Iglesia Parroquial San Cristóbal de Cabana Sur y su torre espadaña”, ubicada en el Centro Poblado de Cabana Mz. 11, Lote 5, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; posee valores culturales (histórico, arquitectónico, tecnológico, artístico y social), además de importancia y significado, que ameritan su declaratoria como Monumento, bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico.

DIRECCION DE PATRIMONIO HISTORICO INMUEBLE
MARZO 2026

⁴ Quinto Fernández, Silvia. 2021. Expedientes para la Identificación y Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de: la Iglesia de Sondondo y la Iglesia San Cristóbal de Cabana. Pág. 26